

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ÁNGEL A. SOLERO  
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202200287

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Reclasificación  
de Custodia

Caso Número:  
B705-26044

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

El recurrente, señor Ángel A. Solero Rodríguez, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité), el 11 de mayo de 2022. Mediante la misma, el referido organismo ratificó la clasificación de custodia máxima del recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución administrativa recurrida.

**I**

El recurrente es miembro de la población correccional de la Institución Ponce Máxima, en donde extingue una sentencia de 668 años y seis (6) meses por los delitos de asesinato en primer grado, secuestro e infracción a la Ley de Armas. Conforme surge, el recurrente se encuentra clasificado en custodia máxima.

Según lo expuesto ante nos, el 8 de mayo de 2022, el recurrente compareció ante el Comité y solicitó su reclasificación a custodia mediana. En atención a ello, luego de efectuar la evaluación institucional correspondiente, el 11 de mayo de 2022, el

antedicho organismo emitió el correspondiente *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento*. Tras acoger los términos del mismo, en igual fecha dictó la resolución administrativa aquí recurrida. Mediante esta, ratificó la clasificación de custodia máxima del recurrente. En particular, expuso que, aun cuando la puntuación resultante de la Escala de Reclasificación y Tratamiento sugería un nivel de restricciones mínimas respecto a la clasificación en controversia, mediante el empleo del mecanismo de modificación discrecional, correspondía sostener el nivel de custodia más alto, todo a tenor con lo dispuesto en el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020. El Comité especificó en su determinación que, además de la peligrosidad de los delitos por los cuales resultó convicto, el recurrente presentaba un historial de violencia excesiva y de desobediencia a las normas de la institución. Específicamente, se hizo constar lo siguiente:

“...De sus ajustes en confinamiento se evidencia [un] historial documentado de actos de indisciplina. Acciones en contra de las normas y reglamentos institucionales. Además, sus acciones podían redundar en la radicación de nuevos cargos criminales. [...]”<sup>1</sup>

Inconforme con lo resuelto por el Comité, el 3 de junio de 2022, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. Procedemos a expresarnos.

## II

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018); *The Sembler Co. v.*

---

<sup>1</sup> Véase: Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, Anejo IV, *Resolución de Hecho y Derecho*, pág. 10.

*Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece el alcance de la revisión judicial respecto a las determinaciones administrativas. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la *totalidad del expediente administrativo*. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*,

supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

### III

En la presente causa, el recurrente plantea que incidió el Comité al ratificar su clasificación en custodia máxima ello, a su juicio, en contravención a las normas reglamentarias aplicables al ejercicio de su discreción a tal fin. A su vez, aduce que el Comité no pasó juicio sobre sus esfuerzos por cumplir con su rehabilitación. Habiendo examinado los antedichos argumentos a la luz del derecho aplicable, confirmamos el dictamen administrativo recurrido.

Al entender sobre el contenido del expediente apelativo que nos ocupa, concluimos que, en la presente causa, no concurren los criterios legales que legitiman nuestra intervención respecto a lo dispuesto por un organismo administrativo. A nuestro juicio, el ejercicio adjudicativo efectuado por el Comité no transgredió los límites que delimitan el mismo, según impuestos por el Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020. Conforme establece dicha compilación normativa, toda determinación del Comité sobre la reclasificación de custodia de un confiado sentenciado, debe fundamentarse “en el análisis de la totalidad de los expedientes del confinado desde su ingreso hasta el momento de su evaluación [...]”. Sec. 7, Art. IV B, Reglamento Núm. 9151, *supra*. Conjuntamente, el Reglamento Núm. 9151, *supra*, provee para que, en la evaluación

correspondiente, el Comité pueda considerar ciertos criterios que le permitan, de manera discrecional, modificar el grado de custodia que finalmente le será adjudicado al reo. En dicho contexto, una modificación discrecional para un nivel de custodia mayor al aplicable según la puntuación de la escala de reclasificación debe basarse en los reportes disciplinarios de reo, los informes de querellas, el contenido de su expediente criminal o social, y en “cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas de seguridad institucional.” Reglamento Núm. 9151, *supra*, Ap. K, Sec. III, D. En lo atinente, dentro de las consideraciones que permiten la modificación discrecional antes aludida, el Comité puede pasar juicio sobre, entre otras, el *historial de violencia excesiva* del confinado y su patrón de *desobediencia ante las normas*. *Íd.*

En el caso de autos, surge de la resolución administrativa recurrida que el Comité entendió sobre la totalidad del expediente del recurrente en la institución. Conforme surge de los documentos que ante nos obran, el organismo no se limitó a considerar solo la gravedad de las conductas y hechos por los cuales cumple sentencia de cárcel. En su quehacer, la Comisión también pasó juicio sobre las múltiples ocasiones en las que se documentaron conductas ilegales institucionales atribuibles al recurrente durante el término que lleva cumpliendo sentencia de cárcel.

A tenor con lo anterior, surge que el organismo, en efecto, evaluó el grado de riesgo implicado y la incapacidad del recurrente para sujetarse a las normas de control establecidas, *vis a vis* al interés de propiciar un ambiente institucional adecuado y sujeto al cumplimiento debido de las normas establecidas. Por tanto, es nuestro criterio que, al ratificar la custodia máxima recomendada para el recurrente, el Comité actuó de conformidad a la autoridad y a la discreción que en dicha tarea le asiste. Así pues, intimamos que

el dictamen recurrido es uno acorde con la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo y cónsono con el derecho aplicable. De este modo, y en ausencia de señalamiento alguno sobre la existencia de prueba en el expediente administrativo que establezca lo contrario, concluimos que procede confirmar la resolución administrativa que nos ocupa.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones